

DECRETO N° 892/98

POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL GRUPO MERCADO COMUN DEL MERCOSUR REFERENTES A SEMILLAS.

Asunción, 6 de noviembre de 1998.

VISTO: El Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Las Resoluciones del Grupo Mercado Común (GMC) Nos: 61/94; 47/96; 15/98 y 16/98 relativas a armonizaciones de Semillas; y,

CONSIDERANDO: Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercosur.

Que, en cumplimiento de lo que establece el Tratado de Asunción, los Estados Partes han decidido armonizar las disposiciones legales referentes a Semillas, vigentes en cada uno de los mismos.

Que, es necesario adecuar dichas normas nacionales de acuerdo con lo resulto por el Grupo Mercado Común.

POR TANTO; en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A

Art. 1º.- Dispóngase la vigencia en la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Semillas

ARMONIZACION SOBRE SEMILLAS

Res. GMC N° 61/94: Armonización de periodo de pruebas a campo de cultivares.

Res. GMC N° 47/96: Registro de cultivares.

Res. GMC N° 15/98: Equivalencias de denominaciones y/o categorías de semillas

botánicas.

Res. GMC N° 16/98: Boletín Mercosur de análisis de lotes de semillas, Boletín Mercosur de análisis de muestras de semillas.

Art. 2°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado a adoptar medidas especiales por razones fitosanitarias justificadas, para suspender temporalmente la importación de vegetales y sub productos, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de sus organismos competentes, así como las demás reparticiones públicas vinculadas a los temas referidos en los artículos anteriores, se encargarán del cumplimiento de las citadas disposiciones.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Agricultura y Ganadería, Relaciones Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio, respectivamente.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO : RAUL CUBAS GRAU
“ **HIPÓLITO PEREIRA**
“ **DIDO FLORENTÍN**
“ **HEINZ GERHARD DOLL**
“ **F. GERARDO VON GLASENAPP L.**